

ques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los ausiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

ART. 89.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

ART. 90.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con todos los requisitos expresados.

ART. 91.

Al despacho de las mercancías concurrirán el adminis-

trador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos ecsaminarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

ART. 92.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando esceda de un diez por ciento. La que no escediere pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el escedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se dén los nombres usuales en los paises de su fabricacion, aun cuando no espresen esactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

ART. 93.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el artículo 57, hubiese perdido

el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nación á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ART. 94.

Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí, ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil los individuos de la nación á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ART. 95.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 12.

ART. 96.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor

postor en los términos esplicados en el artículo 94: se deducirán los espresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

ART. 97.

Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará además el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se destinarán al uso de los hospitales, hospicios, cárceles, escuelas y establecimientos de beneficencia, ó para servicio del ejército, segun su naturaleza, para que no circulen en la República, entregándose con este objeto á la direccion general de la agricultura é industria nacional, la que formará un reglamento para la aplicacion de estos efectos, que presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

ART. 98.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al administrador el número y clase de los efectos prohibidos, al presentarle el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 73.

ART. 99.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se co-

brarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilación á exigir las usando de la facultad coactiva.

ART. 100.

Quando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

ART. 101.

Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotage, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

ART. 102.

A la importación de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por el decreto de 31 de Marzo de 1838, y el dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de Febre-

ro de 1843; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

ART. 103.

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento y cuarenta, y la tercera á los ciento y ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán en las aduanas del mar del Sur, Matamoros, Tabasco y fronterizas, donde se causen, y el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones, la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública, interior y exterior, en que no se hace alteración y continuará pagándose como hasta aquí.

De los pagos que segun lo prevenido, deban hacerse en la tesorería general, se remitirán á dicha oficina á los veinticinco dias de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital.

ART. 104.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devolución, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno, por conducto de la

direccion general de alcabalas, la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de estos se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de-él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

ART. 105.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo 72, se advierte que el reembarque de las mercancías estrangeras en cualquiera época que se verificare, no las ecsime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

ART. 106.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronteras dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

ART. 107.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

ART. 108.

Este arancel comenzará á regir en las aduanas marítimas y fronteras el dia 1.^o de Febrero de 1846; mas siendo en beneficio general las variaciones que se establecen en los artículos 1, 2, 9, 28, 51, 57, 62, 63, 69, 72, 73, 81, 84, 94, 96, 97, 98, 104, 112, 123, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 140, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, se pondrán estos en ejecucion desde que se reciba este arancel en las espresadas aduanas.

ART. 109.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronteras de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION IX.

De la esportacion.

ART. 110.

Los buques estrangeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotage en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó ca-

cabotaje é igualmente al del valle de Banderas y al de Navachiste, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1835 para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales de los esceptuados de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

ART. 111.

Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que espese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

ART. 112.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los departamentos ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominacion, escepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado.....	3 por 100.
Plata acuñada.....	6 por 100.
Idem labrada quintada.....	7 por 100.
Idem copella ó pura, labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto	7 por 100.

ART. 113.

Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la esportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo; y la del oro y plata labrada sin quintar; los monumentos ó antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

ART. 114.

Continuará el permiso de esportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la esportacion el oro, once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor. Estos cobros ya establecidos no disfrutaban la gracia del plazo señalado en el art. 108.

ART. 115.

Los efectos sujetos á derechos de esportacion, y aquellos cuya esportacion está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si no, en la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo, en caso de resistencia, contra el capitán ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

ART. 116.

La esportacion de efectos que no causen derechos, eje-

cutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

ART. 117.

Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán si se infringen las prevenciones siguientes.

ART. 118.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al coman-

dante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si estrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualesquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

ART. 119.

Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ART. 120.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos espedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

ART. 121.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán, ademas, las multas de que trata el art. 97.

ART. 122.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores,